



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	JULIANA MARÍA DUQUE URIBE C.C. 43.997.616
Radicado	05001-40-03-014-2020-00645-00
Asunto	Auto termina por pago total de la obligación SIN sentencia, levanta medida

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de con facultad para recibir; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Catorce Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Nit: 860.034.594-1 en contra de **JULIANA MARÍA DUQUE URIBE** C.C. 43.997.616 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en:

El embargo y posterior secuestro de los derechos que tenga **JULIANA MARÍA DUQUE URIBE** C.C. **43.997.616**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **01N-5421831**.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, informando lo pertinente.

TERCERO. – Entréguese, de llegar existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. –Imponer al apoderado de la parte actora la obligación que, en el término de ejecutoria de esta providencia, solicite cita para la entrega física del título N° **52218344431**, con la finalidad de realizar las anotaciones correspondientes atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos. La cita se podrá agendar por whatsapp 3105964620, telegram @Juzgado14CivilMunicipalMed, o por intermedio del correo electrónico del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co; para mayor agilidad se recomienda comunicarse por el Número del whatsapp o por telegram.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a48b36592a6871d57f0f548a303d824a3e01740db6d80494c03d547790a6c84**

Documento generado en 09/08/2021 12:57:32 p. m.